



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

ALEJANDRO NAVA PALACIOS

TEMA DEL TRABAJO:
*LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN: HACIA UNA
JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA”



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México, institución que me acogió desde el Colegio de Ciencias y Humanidades, Plantel Azcapotzalco y especialmente a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, lugar que me brindó las mejores herramientas educativas y de desarrollo.

A mi padre y madre, personas ejemplares, por su dedicación, enseñanzas y amor.

A mis hermanos, por estar siempre a mi lado brindando apoyo incondicional.

A Rocko, compañero imbatible de noches de estudio.

A Sara, por su tenacidad, su felicidad y su apoyo total.

A todos aquellos Maestros, quienes desde la instrucción del Kinder hasta culminar con mis estudios universitarios me hicieron el estudiante que ahora soy.

A todas las personas que colaboraron para que hoy culminara esta etapa de aprendizaje.

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN: HACIA UNA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1
FUNDAMENTOS BÁSICOS DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. LA SUPREMACÍA Y EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....1
1.2. SISTEMA AMERICANO.....3
1.3. SISTEMA EUROPEO.....5
1.4. SISTEMA ADOPTADO EN MÉXICO.....6
1.5. DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN.....7
1.6. DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.....8
1.7. DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN.....9

CAPÍTULO 2
LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

2.1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....11
2.2 EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....13
2.2.1 LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DESC.....14
2.3. LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.....15

CAPÍTULO 3
CARENCIA DE UNA EFECTIVA TUTELA DE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO INSTRUMENTO
HACIA SU PROGRESIVO CUMPLIMIENTO

3.1.	LA CONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	18
3.2.	EL REZAGO A NIVEL INTERNACIONAL EN EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	22
3.3.	APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL DERECHO COMPARADO.....	26
3.3.1	ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-760 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.....	26
3.4.	PROPUESTA.....	29
	CONCLUSIONES	34
	FUENTES CONSULTADAS.....	36

INTRODUCCIÓN

La población a nivel mundial se encuentra ante un panorama turbio. A escala global permean problemas de salud, educación, trabajo, vivienda y alimentación. Movimientos de indignación y protesta, algunos de ellos recientemente organizados a través de las llamadas redes sociales. Hartazgo social e impotencia. Las personas de bajos recursos, los más afectados. Crisis financiera global, injusticia, desigualdad.

En los últimos tiempos (cincuenta años, digamos), se han privatizado los servicios públicos de transporte, financieros, de seguridad pública, petroleros, educativos, entre muchos otros, incidiendo en la acentuación de la concentración de la riqueza en una parte pequeña de la población mundial.

Es bajo el contexto anterior que se origina la presente investigación, que tiene como principal objetivo el conocer, inicialmente, la causa o razones por las cuales existe una diferenciación entre derechos, léase entre derechos económicos, sociales y culturales, derechos civiles y políticos y los conocidos como de solidaridad internacional, dividiéndolos incluso en “generaciones”. En particular y siguiendo el desarrollo de esta línea, se pretende averiguar el fundamento o justificación por los cuales al momento de ser trasladados a la esfera jurisdiccional no reciben un mismo trato.

En cierto modo, lo anterior se puede englobar en la siguiente interrogante, ¿A qué se debe que cualquier persona no pueda acudir ante un Tribunal a demandar derechos de cariz social como el derecho a la vivienda o al agua?, y no solo esto, sino disfrutarlos de acuerdo a los estándares constitucionales e internacionales, a saber en forma digna y decorosa para el primer derecho mencionado con todo lo que ello implica y el ser suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el segundo.

Se busca disipar la duda acerca del por qué este tipo de derechos reciben un trato diferenciado en la práctica en cuanto a su protección jurisdiccional, misma que será la hipótesis conductora del presente trabajo y que a su vez provoca la estructuración del capitulado. En razón de lo anterior, la presente tesina se divide en tres partes, a saber:

En el capítulo 1 se hará referencia a uno de los medios a través del cuales se protege la vigencia y regularidad de la Constitución, en el entendido de que los derechos humanos (en general) se encuentran comprendidos en su cuerpo normativo y por añadidura, su vigencia implica la observancia de ellos, abordando las principales corrientes del sistemas de control constitucional en estudio. En este capítulo, también se realizará una delimitación histórica del “nacimiento” (más bien diferenciación), de cada una de las generaciones de derechos humanos.

Al tratarse de un asunto que desborda el estudio de la normatividad local del tema, en el capítulo 2 se estudiará la regulación internacional sobre la temática de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, iniciando por el instrumento internacional por antonomasia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, abordando el Protocolo Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principal instrumento de protección de éstos derechos, para al finalizar con nuestro ordenamiento supremo.

En el capítulo 3, se formulará una propuesta de defensa constitucional relativa a este tema, realizando un breve estudio comparado que servirá como plataforma para plantear una propuesta propia.

Los métodos utilizados en la presente investigación son el histórico, abordando el inicio de los principales sistemas de control constitucional y el orden cronológico de la evolución del concepto de “derechos humanos”, intuitivo, al momento de desarrollar una respuesta de carácter original al problema

planteado, analógico o comparativo al realizar el análisis de un caso ubicado en el panorama internacional e inductivo, al realizar el análisis de problemas particulares para finalizar con una conclusión o propuesta general.

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTOS BÁSICOS DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 LA SUPREMACÍA Y EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

Para adentrarnos en el tema que se desarrollará en el presente capítulo, consideramos necesario abordar dos conceptos medulares que son: Constitución y Derechos Humanos.

Son conocidas algunas concepciones de diversos autores que responden a ese primer concepto, por ejemplo, Jorge Carpizo se encarga de enunciar algunas aproximaciones de “Constitución” de diversos autores:

- A) “Como la suma de los factores reales de poder de una nación:
Fernando Lasalle
- B) Como las decisiones políticas del titular del poder constituyente,
como decisiones que afectan al propio ser social: Carlos Schmitt.
- C) Como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos:
André Hauriou”.¹

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano que refiere que “debe considerarse la Constitución como la Ley Fundamental y Suprema del Estado, que atañe tanto a los límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado”, para referir líneas más adelante que “las Constituciones también son denominadas Ley Suprema Norma de Normas o Ley Fundamental”²

Del párrafo anterior se resalta la idea de que Constitución es el ordenamiento jurídico *supremo* de un Estado. Dicho de una manera sencilla, la

¹ CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Octava Edición, Porrúa, México, 2003, p. 293.

² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo II C-CH 1983, páginas 262-264., [En línea], Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1169/10.pdf>. 3 de agosto de 2015, 15:21.

supremacía constitucional implica que dentro de un orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía y por tanto, una norma contraria a ella no debe ser aplicada. Conlleva esencialmente la jerarquización de la norma constitucional en la cúspide del ordenamiento jurídico.

La idea de supremacía constitucional se encuentra estrechamente unida a otro concepto, el del control constitucional que implica que cuando exista una violación a la normativa constitucional es preciso que se activen los mecanismos que ella contempla a fin de restablecer o regularizar la uniformidad del orden jurídico. En razón de ello, cuando una ley es violatoria de la Constitución, la encargada de conocer este conflicto es la jurisdicción constitucional, la cual se ejerce a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el medio por el cual despliega esta acción el control de constitucionalidad.

El Dr. Héctor Fix Zamudio, citado por García Laguardia, señala que “La defensa de la constitución está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales que se han establecido en las propias cartas fundamentales, tanto como para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales...”³

En tal virtud, el control constitucional actúa cuando existe una violación a la normativa constitucional para su propia defensa, ya que permite garantizar su salvaguarda ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo de proteger y mantener el orden constitucional, haciendo prevalecer el principio de supremacía constitucional.

Sustantivamente, el control constitucional opera sobre la normatividad en

³ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *La defensa de la Constitución*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p.12, [En línea], Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1031>. 20 de abril de 2015. 15:21.

ella contenida, la cual puede referirse al establecimiento de una estructura política, la creación de órganos, al procedimiento de reforma de la normatividad misma, así como también al reconocimiento de derechos fundamentales, entre otras cosas, lo cual nos lleva al segundo concepto cardinal mencionado.

Los derechos fundamentales, son derechos humanos reconocidos en el máximo ordenamiento de un país,⁴ por lo que en relación a ellos, consideramos pertinente señalar una definición aportada por Jorge Carpizo al señalar que “son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.⁵

Al respecto, durante el desarrollo de los apartados del presente capítulo que se refieren al desarrollo de la idea del control constitucional, este tema será intercalado con el de los derechos humanos a fin de conocer el desarrollo o injerencia que tuvieron el uno sobre el otro y viceversa.

1.2 SISTEMA AMERICANO

El sistema adoptado por los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), data del año 1803 y fue enarbolado por el emblemático caso “*Marbury vs. Madison*”. En él se consagró el principio jurídico de la supremacía constitucional de carácter “difuso”.

Se trata del caso donde existió controversia entre el Presidente Adams que había terminado su mandato y el Presidente entrante Jefferson, debido a que Adams, antes de trasladar el mando presidencial, nominó a su Secretario de Estado, John Marshall como Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

⁴ CARPIZO, Jorge, *Cuestiones Constitucionales*, “*Revista Mexicana de Derecho Constitucional*”, Núm. 25, julio-diciembre 2011, pág. 14.

⁵ *Ibidem*, pág. 13.

Pero, simultáneamente, Marshall asumió su nuevo cargo y continuó despachando como Secretario de Estado. En esas circunstancias el Congreso aprobó dos leyes, una nueva ley creando Cortes de Circuito y otra ley que autorizaba el nombramiento de 42 Jueces de Paz en el Distrito de Columbia. En 1801, Adams firmó esos nombramientos de los nuevos jueces de paz y Marshall, actuando como Secretario de Estado, hubo de colocar sobre los mismos un sello oficial; sin embargo, no tuvo tiempo de hacerlo y enviarlos a los respectivos titulares.

Cuando Jefferson asumió la Presidencia de los EUA, el nuevo Secretario de Estado, James Madison se negó a sellar y entregar los nombramientos.

Marbury invocó la “*Judiciary act*” de 1789, que permitía expedir nombramientos en casos como el que se había presentado y que daba a la Corte competencia para dirimir un conflicto de esa naturaleza. Al redactar la sentencia, indicó que la “*Judiciary act*” era inconstitucional porque la Carta Federal no daba a la Corte competencia en única instancia en un caso como este.⁶

En 1803, reabierto el periodo de sesiones después de una breve suspensión, el juez Marshall dio a conocer el sentido del fallo, usando la controversia para plantear la teoría de la supremacía constitucional.

Acerca de este procedimiento de nombramiento, la sentencia sostiene que éste termina cuando se expide en forma escrita dicho nombramiento, en específico, cuando se fija la firma esté o no entregado el mismo al interesado.

⁶ Vid. LANDA ARROLLO, César, *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Perú, Palestra Editores Tercera Edición, pp. 57-58.

⁷ Vid. CARBONELL Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, páginas 219 a228.

El gobierno viola derechos legales adquiridos al no entregarle a Marbury su nombramiento.⁷

De lo anterior, se concluye que una ley contraria a la Constitución no debe ser aplicada por el Poder Judicial. La aptitud para que cualquier juez pueda comparar el contenido de la norma legal con el de la Constitución y, de hallar incompatibilidad, abstenerse de aplicar la primera, se ha conocido con el nombre de control constitucional difuso o por vía de excepción.⁸

Con este primer antecedente, nos acercamos a la forma en la participación del juez como defensor de una parte de la normativa que compone el texto constitucional, *i.e.* los derechos fundamentales. En este sentido, a través de la protección de la Constitución se resguardaron derechos adquiridos en virtud de un nombramiento, lo cual visto bajo la lupa contemporánea se entendería como la protección al derecho a la seguridad jurídica.

1.3 SISTEMA EUROPEO

El insigne jurista vienés Hans Kelsen no sólo fue el inspirador de este sistema -cuestión que se materializó en la Corte Constitucional establecida en la Ley Suprema del 1 de octubre de 1920-, sino que desempeñó el cargo de magistrado en dicho organismo desde su fundación hasta el año de 1929⁹.

En 1928, Kelsen publicó un ensayo titulado “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, donde enuncia la existencia de un mecanismo de revisión encomendado a un tribunal específico encargado de verificar que la legislación y los demás actos de creación normativa respeten los procedimientos y los contenidos específicos que establece la Constitución y, en caso de que esto no ocurra, remedie esta situación a través de la anulación de estos actos.

⁸Vid. SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, Porrúa, México, 2007, p.46.

⁹ Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales Constitucionales y los derechos humanos*, UNAM, México, 1980, p. 47.

A la situación anterior, hoy en día se le conoce como el fundamento formal y material de la constitución, referido al primero de ellos al seguimiento de las formalidades y procedimientos de elaboración de la norma, mientras que el segundo se refiere al contenido de la misma.

Kelsen refuerza su teoría acerca de quién debe ser el defensor de la Constitución mediante la publicación de otro ensayo intitulado: “Quién debe ser el defensor de la Constitución”¹⁰.

Como señala el maestro Fix Zamudio, "uno de los aspectos fundamentales del sistema austriaco radica en el efecto general –*erga omnes*– de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte, pues dicho fallo debía ser publicado por el Canciller Federal o por el Gobernador de la Provincia, según el caso, con la consecuencia de que el ordenamiento calificado como inconstitucional queda anulado, es decir, privado de sus efectos a partir de su publicación.”¹¹

1.4 SISTEMA ADOPTADO EN MÉXICO

El haber estudiado los sistemas o formas de control constitucional descritas responde a la idea de propiciar un mejor entendimiento del sistema adoptado en nuestro país, cuyo sistema es mixto, ya que adopta elementos tanto de control difuso como de control concentrado, por lo que no se adscribe a un sistema puro de cualquiera de ellos.

“En el juicio de amparo nos parecemos al modelo de los Estados Unidos, en cuanto a que los efectos relativos de nuestro proceso prácticamente implican una desaplicación al caso concreto, más que una verdadera anulación...al modelo europeo nos parecemos en la existencia de los procesos especializados

¹⁰ Vid. CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, Derecho y poder, “Kelsen y Schmitt frente a frente”, UNAM, México, 2005, p. 271 y ss.

¹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., pág. 49.

de control de constitucionalidad, así como en la posibilidad de que en dos de ellos (controversias y acciones) la declaratoria de invalidez puede tener efectos generales...”¹²

México, posee características de ambos sistemas, ya que posee un Tribunal especializado que se encarga de emitir la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, asignado por mandato constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ésta se constituye como garante de los derechos humanos de las personas en México.

Hasta el momento, es de resaltar que durante el estudio de las dos formas de control constitucional descrito, nos hemos referido a *los* derechos humanos sin distinción, clasificación o diferenciación. Hoy en día, este tema se estudia bajo la perspectiva de “generaciones” de derechos humanos por lo que nos surge la siguiente interrogante, ¿Tal distinción en “generaciones” responde a una cuestión de didáctica, de sistematización o responde a otro tipo de criterios? Examinaremos tal interrogante.

1.5 DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN:

Surgen como ideales filosóficos para contrarrestar las tendencias absolutistas de parte de las monarquías europeas imperantes hasta la Revolución Francesa en el año de 1789, derivando en dos grandes postulados liberales:

- a) Liberalismo político, ligado a la idea de derechos fundamentales como a la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, etc.
- b) Liberalismo Económico, que está unido a la idea de la libertad de mercado, la no intervención en los asuntos relacionados con la producción de bienes y servicios.¹³

¹² COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, UNAM, México, 2011, pp. 132-135. [En línea], Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3012/8.pdf>, el 20 de abril de 2015. 17:58 PM.

Cabe mencionar que los derechos referidos en el inciso a) anterior, fueron literalmente reconocidos en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Los derechos de primera generación se centran en la libertad; son derechos del individuo; establecen autonomía personal y la consiguiente y necesaria libertad política, jurídica y de expresión. Son derechos que defienden las libertades del individuo y exigen que los poderes públicos no intervengan en la esfera privada y se limiten a vigilar el cumplimiento de estos derechos como si fueran una policía administrativa.¹⁴

Básicamente, en este tipo de derechos se expresa la obligación para el Estado de respetar (que se traduce en un no hacer) los derechos de libertad mencionados. Su idea determinante consiste en que se les considera como derechos naturales en tanto nacen de la condición humana, es decir, pasaron de la concepción de ser concedidos o atribuidos por el Monarca a la concepción de que el Estado solo es quien los *reconoce*.

1.6 DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

Tendencias acerca de estos derechos se pueden encontrar desde tiempos de Otto Von Bismarck, cuando en 1883 obtuvo la promulgación de la Ley del Seguro Obligatorio por Enfermedad en 1883, la cual instalaba un sistema sanitario a escala Nacional.¹⁵

En el plano de los textos constitucionales, aparecieron por primera vez en nuestra Constitución Política, promulgada en la ciudad de Querétaro en el año de 1917.

¹³ Vid. HERNANDEZ CRUZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, UNAM, 2010, pág. 6 y 7.

¹⁴ Vid. CONTRERAS CASTELLANOS, Julio, *Derecho Constitucional*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2010, pág. 5.

¹⁵ HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, Op. cit., p. 10.

Este tipo de derechos se suelen calificar como derechos humanos de tipo positivo, pues la obligación a cargo del Estado consiste en un hacer¹⁶ en aras de hacer efectivo el disfrute de una mejor calidad de vida para diversos grupos o sectores de la población. Entre los derechos económicos sociales y culturales encontramos el derecho al empleo, al salario justo, a la vivienda, a la salud, a la cultura, a la seguridad social, a la cultura, entre otros.

1.7 DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN

Estos derechos surgen como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tienen el hombre y la propia humanidad como el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano. Ideas como la fraternidad, hermandad, solidaridad, se encuentran vinculadas a esta sucesión de derechos.

La toma de conciencia de ellos se produjo al término de la Segunda Guerra Mundial y de otros en décadas posteriores. Se inspiran en una concepción de la vida en comunidad y solo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, por tanto, exigen la concentración de esfuerzos de todos los actores sociales, a saber, individuos, Estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.

El tránsito de las generaciones de derechos se podría enunciar de manera muy resumida en que en la primera de ellas se concebía al Estado como la estructura encargada de supervisar la instauración y mantenimiento de las condiciones en que el individuo desarrollara su libertad individual. En la segunda se concibe al individuo de acuerdo a su papel dentro de la sociedad,

¹⁶ El artículo 2.1 del PIDESC señala que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

requiriendo un mayor activismo estatal y en cuanto a la última de ellas se concibe al ser humano como una persona global.

Si se mira detenidamente, el estudio de las dos primeras generaciones se concreta al estudio de cuestiones de carácter local, Francia y México (lo anterior sin menospreciar el contexto universal en el que emergieron tales eventualidades) respectivamente, por lo que al considerarse bajo la lógica de que la última de las generaciones aludidas concibe al individuo como una persona global, es que resulta necesario efectuar el estudio de la legislación de una manera también global.

CAPÍTULO 2

LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

2.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Segunda Guerra Mundial generó una profunda crisis y violación sistemática de los derechos humanos a escalas internacionales. Al término de ésta surgió la idea de que la protección de estos ya no sería propiamente del conocimiento de las jurisdicciones internas de cada país, sino que empezó la llamada “internacionalización de los derechos humanos”¹⁷, es decir, se generó la idea de que las violaciones a derechos fundamentales trascendían las fronteras nacionales y se requería una colaboración interestatal para afrontar adecuadamente su protección, cuestión concordante con la llamada “tercera generación” de los derechos humanos.

En razón de lo anterior se perfiló la creación de Organismos Especializados *supra* estatales. En 1945 se proclamó la Carta de Organización de las Naciones Unidas, que propiamente no tenía un “decálogo” de derechos humanos para lo cual se creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que tenía como objetivo fundamental redactar un proyecto de Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Esta Declaración que a la postre se conocería como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (conformada de 30 artículos) concretó el desplazamiento de la idea de que cuestiones relacionadas a derechos humanos que eran asumidas como competencia de la jurisdicción interna de cada país, pasaran a ser de la incumbencia de la comunidad internacional. En ésta se enumeran tanto derechos civiles y políticos, derechos económicos y culturales,

¹⁷ La necesidad de que los Estados nacionales se unieran para emitir documentos internacionales donde reconocieran derechos humanos a manera de estándar internacional y se establecieran órganos de supervisión y control, se hizo patente después de la Segunda Guerra Mundial. Sobre la llamada “internacionalización del derecho constitucional (de los derechos humanos)” véase, Carbonell, Miguel y Salazar Pedro, Coords. *La reforma Constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, México, 2011, pp. 345-357.

y desde su preámbulo enuncia frases como “la paz en el mundo”, “el progreso social” y “elevar el nivel de vida” como derechos fundamentales del hombre.

Dentro de esa Declaración, se reconocen derechos de toda índole (cuestión que responde a las características de los derechos humanos, a saber su imprescriptibilidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, integralidad y universalidad).¹⁸

Hasta estos momentos, tenemos un primer catálogo bien conformado de derechos humanos que, al recibir el consenso y aceptación universal les otorgó una visibilidad nunca vista.

Posterior a la elaboración de esta Declaración, el paso natural a seguir sería el abordar la manera en que ellos fueran exigidos a los Estados en el entendido de que esta Declaración es lo que comúnmente se le conoce como “Soft Law”¹⁹. Esta inquietud se encuentra recogida en el cuerpo mismo de la Declaración al referir en su artículo 28 que: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

En razón de lo anterior es que se optó por la elaboración de un instrumento de carácter vinculatorio para la exigencia de los derechos contemplados en esa Declaración, resultando no la elaboración de uno, sino dos documentos, a saber: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). De acuerdo a la temática del presente trabajo, nos centraremos al estudio del segundo.

¹⁸SERRANO Sandra y VÁZQUEZ Daniel, *Cuadernos de Capacitación, Curso IV. Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios*, Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2010, pág. 220. [En línea], Disponible: <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/servicio-profesional-en-derechos-humanos/>. 1 de agosto de 2015. 19:21 PM.

¹⁹Se refiere a la normatividad jurídica que no siendo vinculante, simula serlo.

2.2 EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC)

Fue adoptado en la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976²⁰ y se configura como el instrumento de mayor cobertura de los DESC.

Dentro de este Pacto se encuentra contemplado un catálogo, el cual abarca derechos laborales como el derecho a la huelga, a las condiciones de trabajo equitativas, a afiliarse a sindicatos, el derecho a la seguridad social, a la educación, a un nivel de vida adecuado (incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados), al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación (partiendo de la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria), a participar en la vida cultural, entre otros.

Este instrumento está estructurado por un preámbulo y cinco partes que constan de 31 artículos divididos en cinco partes:

“La Parte I del Pacto contiene como artículo único, el derecho de la libre determinación de los pueblos. La Parte II del pacto contiene una serie de obligaciones generales que se aplican en relación de cada uno de los derechos sustantivos, que se encuentran contenidos en la parte III del Pacto. La Parte IV contiene el mecanismo de supervisión del Pacto y la Parte V contiene disposiciones de que regulan aspectos varios”²¹

Una de las obligaciones más importantes de los Estados, contenida en el artículo 2 de este Pacto, es alcanzar “progresivamente” la plena efectividad de los derechos reconocidos en él.

En cuanto a su forma de vigilancia, se estableció en su Parte IV la

²⁰México se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

²¹COURTIS, Cristian, HAUSER Denise y RODRÍGUEZ Huerta, Gabriela, Protección Internacional de Derechos Humanos, “Nuevos Desafíos”, Porrúa, México, 2005, pp. 278-279.

obligación a cargo de los Estados de presentar informes sobre las medidas adoptadas y el proceso de cumplimiento de los derechos reconocidos en el mismo, los cuales se remitirán al Consejo Económico y Social (ECOSOC) a través del Secretario General de las Naciones Unidas.

La anterior cuestión que tuvo una duración hasta el año de 1985, ya que de acuerdo a la página oficial del Alto Comisionado de la O.N.U.²² el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante, El Comité), que está conformado por un total de 18 expertos independientes establecido mediante resolución 1985/17, asumió las labores de vigilancia y fiscalización del Pacto que poseía el ECOSOC. Los Estados deben de presentar ante él un informe global de los derechos consagrados en el Pacto cada cinco años.

Al término del examen que realiza el Comité sobre los informes presentados, adopta las llamadas Observaciones Finales, siendo a través de ellas que emite sus apreciaciones y formula recomendaciones generales a los Estados, las cuales no deben confundirse con las Observaciones Generales que también emite el Comité y que se abordaran a continuación.²³

2.2.1 LAS OBERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DESC

A partir de la segunda sesión del Comité en 1988 y a invitación del ECOSOC, este Comité asumió la práctica de emitir Observaciones Generales (O.G.), las cuales tienen la finalidad de definir con mayor precisión las principales obligaciones de los Estados en relación al Pacto con el fin de darles un contenido normativo comparable al de los derechos civiles y políticos.

Las Observaciones Generales dictadas por el Comité equivalen a su jurisprudencia en relación con el contenido del Pacto. A lo largo de 21 años, el Comité ha emitido 21 de ellas. La periodicidad en que fueron emitidas fluctúa,

²²<http://www2.ohchr.org/english/>

²³ Vid. HERNANDEZ CRUZ, Armando, Op. Cit. pp. 99-103.

variando de uno a tres años. La primera de ellas data del 1 de enero de 1989, misma que lleva como Título “Presentación de informes por los Estados Parte”, mientras que la última de ellas, la número 21, fue emitida con fecha del 16 de marzo de 2010, la cual lleva como título (del) “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural”.

Como se explicó en el primer párrafo, estas Observaciones tienen como objetivo dotar de una mayor claridad el contenido de los derechos proclamados en el PIDESC, como la que se refiere a las medidas internacionales de asistencia técnica (O.G. 2), la de la aplicación interna del Pacto (O.G. 9), o la referida a los planes de acción de la enseñanza primaria (O.G. 11) etc.

Las Observaciones Generales representan sin duda alguna una herramienta de apoyo para la exigibilidad de los DESC para cualquier país que opte por acogerlas, sin embargo, la situación sobre la factibilidad de ser invocados y exigidos directamente ante un Tribunal es una cuestión que aún no se materializa. Este punto será abordado en el tema 3 del presente capítulo.

2.3 LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL

De acuerdo a los derechos enunciados a manera de catálogo en el PIDESC y vinculándolos con el contenido dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, se pueden enunciar los siguientes derechos (que se encuentran en la Parte III del Pacto), mismos que se presentarán de acuerdo a su orden de aparición en el primero:

El derecho al trabajo se encuentra contemplado en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, en el Título Sexto, denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”, contemplando asimismo, el derecho a formar sindicatos que se encuentra en la fracción XVI del mismo, el derecho a huelga (fracción XVII).

El derecho a la seguridad social también se encuentra en el artículo 123 constitucional, materializado en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Otro derecho mencionado en el PIDESC es el de la protección y asistencia para la familia, el cual se encuentra en el artículo 4° Constitucional, párrafo primero, representado en el DIF o Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

De igual importancia, la protección a las madres durante un período razonable mencionado en el PIDESC, se encuentra en el mismo artículo 123, Apartado "A", fracción V, señalando en la norma mexicana seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al mismo.

Acerca de las medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, el mismo artículo 4° se pronuncia al respecto señalando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo el Congreso en el numeral 73 fracción XXIX-P constitucional, la facultad de expedir leyes generales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

De la misma forma, los límites de edad por debajo de los cuales queda prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil señalados en el Pacto, se localiza en el artículo 123 fracción III, el cual señala la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años, agregando que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima de trabajo seis horas.

De forma similar, el reconocimiento realizado por el Pacto del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, se encuentran en el artículo 4° constitucional, tercer párrafo.

El reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se encuentra ubicado también en el citado 4° Constitucional, párrafo tercero y último.

El derecho a la educación referido en el Pacto se encuentra incluido en el artículo 3° constitucional el enunciar que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación”.

Por último, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y de gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, se encuentran ambos en el multicitado artículo 4° constitucional párrafo doce.

Ahora bien, en virtud del mecanismo de revisión del cumplimiento de las disposiciones de este Pacto referido anteriormente, el cual consiste básicamente en la expedición de reportes por parte de los Estados refiriendo el progreso de cumplimiento, no se ha traducido en una eficacia real y vigente de estos derechos, lo cual resulta en volver nugatorio el goce de estos derechos, tanto en nuestro país como universalmente.

En suma, tenemos un mecanismo que a escala Internacional no rinde los resultados de vigilancia esperados. Localmente nos encontramos ante una situación similar, al no contar con los mecanismos específicos de exigencia a favor de los ciudadanos de este país. Rendir un hipotético informe que no refleje la realidad de cada Estado, no corresponde a una vigilancia real del Pacto, por lo que propondremos una alternativa que asista al respecto, estudiando previamente su estructura teórica.

CAPÍTULO 3 CARENCIA DE UNA EFECTIVA TUTELA DE LOS DESC: LA SCJN COMO INSTRUMENTO HACIA SU PROGRESIVO CUMPLIMIENTO

3.1 LA CONFIGURACIÓN DE LOS DESC

Antes de abordar el punto central de este subtema, consideramos importante señalar las obligaciones que tienen todos los Estados en relación a los derechos humanos, las cuales en el orden jurídico mexicano se encuentran dispuestas en el artículo primero constitucional. Éstas son respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

Ahora bien, existen diversos prejuicios acerca de los DESC, mismos que justifican una presunta inviabilidad de ser exigidos ante a las autoridades de los Estados. Éstos se encuentran espléndidamente recogidos por Cristian Courtis en un estudio del tema.²⁴

Uno de ellos, señala Courtis, es que los DESC poseen “defectos de nacimiento”, los cuales se originaron desde el momento posterior a la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 al momento de optar por la creación de un instrumento de carácter vinculante, donde se adoptó la decisión de crear, no uno, sino dos instrumentos de carácter internacional. Su tesis del defecto de nacimiento de los DESC se soporta en lo siguiente:

Artículo 2 del PIDCP: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto *se compromete a respetar y a garantizar* a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto.

²⁴Vid. COURTIS CRISTIAN y VICTOR ABRAMOVICH, Los derechos sociales como derechos exigibles, Editorial Trotta, Primera Reimpresión, Madrid, 2014, pp. 121-131.

Artículo 2 del PIDESC: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas,(...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Lo anterior resaltado provocó consecuencias perjudiciales para el cumplimiento de los derechos contemplados en el segundo instrumento mencionado, generando la idea de una naturaleza jurídica distinta en relación a los primeros; las obligaciones derivadas del primer pacto son exigibles de forma inmediata, mientras que las del segundo pacto mencionado son de carácter progresivo o programático.

Ahora bien, otros de los perjuicios que señalan el problema de la justiciabilidad (o lo que es lo mismo, la posibilidad de ser invocados para su protección ante la instancia judicial) de los DESC son los siguientes:

1.- La implementación de ellos genera obligaciones que se traducen en la realización de grandes erogaciones de recursos económicos. Esto, en comparación con los derechos civiles y políticos. Ésta afirmación no encuentra sustento ya que se ha señalado que para los derechos de primera generación, -erróneamente- se considera que la obligación a cargo de la autoridad estatal se agota al momento de un no hacer, (derecho a la integridad personal, obligación de no torturar, por ejemplo). Nada más alejado de la realidad. Tomemos de ejemplo un derecho político, verbigracia el derecho al voto.

¿Obligación de no hacer? Pensemos un poco la manera en que el Estado garantiza este derecho tan solo a nivel federal. Nuestro costoso Instituto Nacional Electoral, que se encarga de organizar los procesos electorales federales, tiene un presupuesto que asciende a la cantidad de 18,572,411,236.00 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de

2015²⁵. Mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, tiene un presupuesto asignado para el 2015 por una cantidad de \$2,047,701,575.00 (sin contar las salas regionales)²⁶.

Por consiguiente, no es que se trate solamente de una obligación de no hacer, el derecho al voto no se agota solamente mediante una obligación de no hacer, debido a que requiere la erogación de grandes recursos para garantizarlo. Se deben superar ciertas ideas, tanto la que reza que los derechos civiles y políticos generan solo obligaciones de no hacer (que por añadidura no genera una erogación monetaria) como la que refiere que los DESC solo generan obligaciones que se satisfacen mediante la erogación de grandes recursos económicos.

2.- La vaguedad en el contenido de las obligaciones generadas por el Pacto. Como se ha señalado, a partir del año 1989 el Comité DESC ha definido con mayor precisión el contenido de los derechos del Pacto mediante las Observaciones Generales (emitiendo hasta la fecha un total de 21). Lo anterior, sin contar con el desarrollo interpretativo que realizan los Tribunales Locales de Justicia, además de contar con la ayuda que brindan otros instrumentos internacionales como los Principios de Limburgo (que se constituye como una guía para clarificar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes conforme al PIDESC) y los Principios de Maastricht (que tienen como

²⁵Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, las cuales se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015. [El línea] Disponible: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-PresupuestoInformes/DEA-PresupuestoIFE/PresupuestoIFE-docs/2015/INE-CG341-2014_PPT-2015.pdf, 2 de mayo de 2015, p.23 14:57 p.m.

²⁶ Presupuesto autorizado [El línea] Disponible <http://portales.te.gob.mx/ptransparencia//informacion-presupuesto>, 5 de mayo de 2015, 18:59 p.m.

objetivo ampliar el entendimiento de los Principios de Limburgo con respecto a la naturaleza y el alcance de las violaciones a los DESC).

3.- El excesivo activismo judicial. Otra idea acerca de los DESC señala la supuesta intervención de la esfera judicial en el campo de competencia de los otros dos poderes, lo cual implicaría el desdibujamiento del principio de división de poderes en atención a que sería el Poder Judicial quien estaría dictando el rumbo de la política social, tomando decisiones sobre la manera de destinar el presupuesto público.

A manera de sortear este perjuicio, Cristian Courtis señala que “la intervención del Poder Judicial no tiene como tarea el diseño propiamente de políticas públicas, sino la de contrastar el diseño de políticas asumidas de acuerdo a los estándares jurídicos aplicables y, en el caso de hallar divergencias, reenviar la cuestión a los poderes pertinentes, es decir, de lo que se encarga el poder judicial es de dotar de valor jurídico a medidas de política pública diseñadas y asumidas por el Estado, sin entrar en la valoración de la política misma”²⁷.

Es bajo la anterior coyuntura donde median los principios de interpretación señalados en el artículo 1 constitucional y otros remitidos por el PIDESC como los criterios de razonabilidad, la identificación de las obligaciones mínimas de los Estados y la identificación del contenido mínimo, entre las principales.

Otro perjuicio arraigado y de igual importancia que los anteriores acerca de la justiciabilidad de los DESC, señala la ausencia de mecanismos procesales adecuados para llevar a la instancia judicial los reclamos por violación a estos derechos, como lo es el amparo para los derechos civiles y políticos.

²⁷Vid. COURTIS Cristian y VICTOR Abramovich, Op. Cit., p. 122 a 127.

3.2 EL REZAGO A NIVEL INTERNACIONAL EN EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El atraso en el cumplimiento de los DESC a nivel global es algo palpable y visible. Resaltamos de nuestra postura inicial la parte relativa a que a nivel mundial la condición de estos derechos se encuentra muy deteriorada, al no arrojar los resultados esperados suficientes para mejorar la calidad de vida de las personas. Es por ello que se buscará evidenciar esta situación tomando como ejemplo la situación de distintos países alrededor del mundo.²⁸

A manera de ejemplo se puede mencionar el Informe del Consejo de Derechos Humanos, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, que se realizó en el marco del 15° periodo de sesiones que tuvo verificativo en el año 2010 donde señala en su Resolución 15/9 la preocupación “por el hecho de que aproximadamente 884 millones de personas no tengan acceso a fuentes de agua mejoradas según la definición del informe de 2010 del Programa Conjunto de Monitoreo de la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y de que más de 2.600 millones de personas no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento”²⁹.

En otro ejemplo, el país africano de Sudán fue objeto de análisis en el 24° período de sesiones de ese mismo Consejo. Del informe generado, se señala que “la falta de acceso a los servicios sociales básicos como el agua potable, la educación, la infraestructura y los servicios de salud ha acentuado la pobreza ya existente en la mayoría de las zonas rurales del Sudán”³⁰.

²⁸La información del presente capítulo se obtuvo de la dirección de internet oficial de cada Institución a la que se hace referencia, durante la recopilación de información que abarcó del 15 de abril al 10 de mayo de 2015, v. gr. La página del Consejo de Derechos Humanos: [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx>.

²⁹Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento [En línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx>. Pág.2.

³⁰Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, [En línea] Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/170/33/PDF/G1317033.pdf?OpenElement> Pág. 14.

Otro ejemplo lo encontramos en el continente asiático, verbigracia, el Consejo de Derechos Humanos durante el desarrollo de su 22º período de sesiones, Resolución 22/13, evidenció la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea donde señaló estar “profundamente preocupado por el persistente deterioro de la situación de los derechos humanos en esa República, por los continuos informes de violaciones sistemáticas, generalizadas y graves de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el país, y por las cuestiones sin resolver que suscitan preocupación internacional”³¹.

Este mismo Consejo en su 22º período de sesiones, Resolución 22/9, señala que “según una estimación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la muerte de más de un tercio de los niños que fallecen cada año antes de cumplir los 5 años se debe a enfermedades relacionadas con el hambre y que, según una estimación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el número de personas desnutridas en todo el mundo es de aproximadamente 870 millones, 98% de las cuales viven en países en desarrollo, y que otros 1.000 millones de personas sufren de malnutrición grave, entre otras cosas como resultado de la crisis mundial de alimentos”³².

Un informe anual realizado por Latinobarómetro (una Organización No Gubernamental que realiza estudios de opinión sobre el desarrollo de la democracia, la economía y la sociedad en su conjunto en la región de América Latina con sede en Santiago de Chile) correspondiente al año 2013 señala que en total un 68% de la región se ubica en la clase baja, un 30% en la clase media que va en aumento y un 2% en la clase alta. Ese 68% de clase baja tiene

³¹ Situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, [En línea] Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/128/68/PDF/G1312868.pdf?OpenElement>, página 3.

³² Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos: El derecho a la alimentación [En línea] Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/128/36/PDF/G1312836.pdf?OpenElement>, página 8.

la mitad de sus integrantes en situación precaria³³.

Por otra parte, La Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para América Latina y el Caribe, señala en su informe “Panorama Laboral 2014, para América Latina y el Caribe” que, para esta región, hay cerca de 15 millones de personas desempleadas en las zonas urbanas. El 40% de los desempleados de la región tienen entre 15 y 24 años y deben enfrentar tasas de desocupación entre 2 y 4 veces mayores a las de los adultos”.

Otro botón de muestra que ejemplifica el retraso o incumplimiento en materia de DESC es el señalado por el “Informe mundial sobre la protección social, 2014-2015: hacia la recuperación económica, el desarrollo inclusivo y la justicia social” de la OIT que señala que “programas específicos para la protección social para los niños y familias existen en la legislación vigente en 108 países, pero a menudo comprenden sólo a pequeños grupos de población. En 75 países, no se dispone en absoluto de tales programas. En caso de desempleo sólo el 28 por ciento de los trabajadores, a escala mundial, es potencialmente elegible para las prestaciones en caso de desempleo”³⁴.

Dentro de esta cifra general, las diferencias regionales son considerables: en Europa, está cubierto el 80 por ciento de los trabajadores; en América Latina, el 38 por ciento; en Medio Oriente, el 21 por ciento; en la región de Asia y el Pacífico, el 17 por ciento y en África, el 8 por ciento. Sólo el 12 por ciento de los trabajadores desempleados en el mundo reciben prestaciones de desempleo, siendo nuevamente grandes las diferencias regionales, con una cobertura efectiva que se encuentra entre el 64 por ciento de los trabajadores desempleados en Europa Occidental, algo más del 7 por ciento en la región de

³³Corporación Latinobarómetro, Informe 2013, [En línea] Disponible en: <http://www.latinobarometro.org/lat.jsp>, página 1.

³⁴Informe mundial sobre la protección social, 2014-2015: hacia la recuperación económica, el desarrollo inclusivo y la justicia social [En línea] Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgdcomm/documents/publication/wcms_245156.pdf, página 4.

Asia y el Pacífico, el 5 por ciento en América Latina y el Caribe, y menos del 3 por ciento, en Medio Oriente y África.

Para el caso de nuestro país, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), señala en su análisis de “Medición de la Pobreza” que en 2010 se tenía estadística de 52.8 millones de pobres, aumentando a 53.3 millones en 2012, identificando además 2.6 millones de personas (mdp) en situación de rezago educativo, la exorbitante cantidad de 71.8 mdp en situación de carencia por acceso a la seguridad social, 15.9 mdp con carencia por calidad y espacios de la vivienda, 24.9 mdp por carencia en el acceso a los servicios básicos de vivienda y 27.4 por carencia por acceso a la alimentación.³⁵

Por otro lado, el portal electrónico de “Sin Hambre” que se encarga de dar seguimiento estadístico al Programa Federal Cruzada Nacional Contra el Hambre, refiere que en hasta antes de la implementación de esa política (el 22 de enero de 2013 fue creada mediante decreto presidencial) en México del total de personas en Pobreza Extrema de Alimentación:

-3 de cada 10 no cuenta con servicios de salud.

-4 de cada 10 tiene rezago educativo.

-5 de cada 10 habita en viviendas de materiales de baja calidad, con piso de tierra y espacios inadecuados.

-7 de cada 10 no cuenta con servicios básicos en la vivienda.

-9 de cada 10 no tiene seguridad social.³⁶

³⁵ Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014, [En línea] Disponible en: <http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Pobreza%202012/Anexo-estad%C3%ADstico-pobreza-2012.aspx.17> 5 de agosto de 2015, 15:58

³⁶ ¿Qué es la Cruzada? [En línea] Disponible en <http://sinhambre.gob.mx/que-es-la-cruzada/> 8 de agosto de 2015, 21:50.

Del extracto anterior, se colige que tanto a nivel universal como en el plano local existe un indudable atraso en la vigencia y cumplimiento de los DESC.

3.3 APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL DERECHO COMPARADO

El derecho comparado genera insumos para la creación de una teoría de la justiciabilidad de los DESC. Al transcurrir de los años Tribunales Constitucionales de distintos países generan más y más criterios de interpretación en la materia. En particular, la región latinoamericana, región donde predominan grandes desigualdades sociales y que históricamente ha sido sensible en los temas sociales, genera criterios interpretativos que enriquecen la conformación de un contexto más amigable para su justiciabilidad.

Una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del país de Colombia ejemplariza una estrategia de exigibilidad del derecho a la salud. Se analiza esta resolución porque en una buena medida aborda y sortea los perjuicios que giran en torno a los DESC analizados en el capítulo anterior.

3.3.1 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-760 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Esta Corte posee la facultad de revisar sentencias de Tutela (el equivalente del juicio de amparo mexicano) y se encuentra contenida en el artículo 49 en el Capítulo XIII intitulado “De la revisión de las sentencias de tutela” de su ordenamiento supremo, además de ser reglamentada en el Reglamento de esa Corte³⁷.

³⁷[En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>, 2 de mayo de 2015, 19:50 p.m. Tanto la Constitución Política de ese país, como el Reglamento de su Corte Constitucional y el texto de Sentencia misma se encuentran disponibles en esa dirección electrónica.

En líneas generales, el procedimiento que sigue esa Corte es el siguiente:

Cada mes la Sala Plena de la Corte Constitucional designa a dos de sus integrantes para conformar la Sala de Selección de Tutelas. Es facultad de la Sala de Selección escoger de forma discrecional las sentencias de tutela que serán objeto de revisión, previendo además un sistema de peticiones externo de personas interesadas en que se revise un fallo de Tutela.

En la sentencia en comento se estudian 22 acciones de tutela en los que se invoca la violación al derecho a la salud, en concreto, el acceso a los servicios de salud donde fue negado.

A nivel argumentativo, la sentencia se encuentra muy robustecida, al poseer definiciones de lo que debe de entenderse como el derecho a la salud como derecho fundamental, pasando por la revisión de sus propias pautas interpretativas y valiéndose además de herramientas extraterritoriales como lo es la Observación General Núm.14 titulada: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, emitida por el Comité DESC.

Es así como se supera un primer escollo en torno a la justiciabilidad de los DESC consistente en la vaguedad o falta de definición de las obligaciones que de ellos emanan.

Una parte de la sentencia señala que de acuerdo con un estudio elaborado por la Defensoría del Pueblo (el equivalente de Comisión de Derechos Humanos) señala que cerca del 56.4% de las acciones de tutela presentadas en el periodo estudiado, reclamaban un servicio al cual, legal y reglamentariamente los usuarios tenían derecho.

Una cuestión que se debe enfatizar es la relativa a la limitación del derecho a la salud, al precisar que éste no es un derecho absoluto, mediante el anuncio de valoraciones donde se ha resuelto la negación de servicios

estéticos o tratamientos odontológicos donde se negó la Tutela aunque se encontrara involucrado el derecho a la salud.

Como marco de referencia, señala el cuerpo de la sentencia que la Ley 100 de 1993 de ese país define a la Seguridad Social Integral en ese país “como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida”. Esto es de vital importancia debido a que precisamente son esas instituciones ante quienes se individualizan las órdenes emitidas en la parte resolutive de la sentencia.

Posteriormente, señala el vencimiento del plazo (dispuesto en la Ley 100 aludida) en el cual se tenía programado alcanzar cierto nivel de cobertura del seguro, mismo que no se alcanzó, por lo que al final de la sentencia señala un cronograma de acciones a las autoridades competentes (en este caso al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud) a efecto de adoptar las medidas necesarias, de acuerdo a sus competencias, para superar las fallas a fin de cumplimentar la obligación impuesta por la Ley 100.

A estas alturas, ya se encuentra iluminada la vía para resolver lo que se enunció como el segundo perjuicio acerca de la exigibilidad de los DESC (la que sugería una injerencia excesiva de participación judicial en el radio de los otros poderes) es decir, una situación distinta hubiera acontecido si el Tribunal, desde su posición, hubiera rediseñado, actualizado o unificado los regímenes relacionados con el sistema de salud aludido u ordenando a las autoridades competentes asirse a sus determinaciones.

La anterior es una estrategia que sortea algunos de los prejuicios que giran en torno a los DESC. Sin embargo, estamos en condiciones de elaborar una proposición particular.

3.4 PROPUESTA

La propuesta que se desarrollará explora la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país posea una nueva facultad con la intención de visibilizar la temática de los DESC, para ello, en primer lugar se realizará un esbozo en torno a la actividad que ejerce el Poder Judicial.

La Constitución Política Mexicana, dispone en su artículo 49 en relación al 94 que El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiéndole constitucionalmente la realización de la función jurisdiccional, depositándose en una Suprema Corte de Justicia (SCJN), en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La SCJN, de acuerdo a su Ley Orgánica y Reglamento se encuentra integrada por 11 ministros y funciona en Pleno o en Salas, existiendo dos de ellas, una con competencia en las materias civil y penal y otra en el ámbito laboral y administrativo.

Respecto a la actuación de los jueces conformantes del Poder Judicial, Manuel Atienza insinúa la existencia de 2 tipos de jueces: el formal y el realista, caracterizándose la primera posición en que la función del juez es la de descubrir el derecho y aplicarlo a los casos que ha de enjuiciar, mientras que los segundos operan sobre la base que el Derecho tiene un carácter “abierto” («*textura abierta*», para decirlo con H.L.A. Hart); la función del juez es crear nuevo Derecho y no simplemente aplicar el ya existente.³⁸

Bajo este tenor, apuntalamos que nuestra posición se encarrila en el sentido de intensificar la segunda corriente, por lo tanto se propone:

³⁸ ATIENZA, Manuel, “Cuestiones Judiciales”, Distribuciones Fontamara, Primera Reimpresión, México, 2004, pp. 128 a 133.

1) Adicionar y habilitar en el texto del artículo 105 Constitucional un párrafo que genere una nueva obligación a cargo de la SCJN de emitir “Acuerdos Generales”.

De lo que se trata lo anterior es que a través de ese Acuerdo, se domestique una Observación General emitida por el Comité DESC al trasladarla al contexto Nacional y asirla a las particularidades socio-políticas del país.

La ausencia de una conciencia o entendimiento de los derechos que le asisten a cualquier persona y la pasividad u omisión de las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones, constituyen dos caras de la misma moneda.

La referencia a la textura abierta como característica del derecho es debido a que, al contrario de la visión legalista o formal, nuestra propuesta se dirige no en el sentido de impulsar la creación de nuevos derechos a partir de una O.G., sino que a través de la actuación judicial se genere un entorno que haga más viable las condiciones que impulsen a los ciudadanos a exigir a las autoridades ajusten su actuación ante una violación a sus derechos humanos a través de la concientización de los derechos que les asisten como elementos conformantes del Estado.

Consideramos oportuno que antes de innovar o crear nuevas formas de llevar y hacer efectivo el reclamo ante Tribunales las violaciones a cualquiera de los derechos del catálogo del PIDESC y de nuestra Constitución Política, resulta necesario preparar un terreno más fecundo que permita el desarrollo de una teoría más robustecida de exigencia de esos derechos a la mexicana.

Al respecto, cabe considerar que esta propuesta no se encuentra desamparada de un sustento legal, dicha propuesta forma parte una obligación internacional contraída por el Estado mexicano contenida en el artículo 2.1 del PIDESC que dispone que cada Estado Parte “se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los

recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

El panorama es el siguiente: un primer escalón ya lo brinda una Observación General, sin embargo, la generalidad de la confección de sus enunciados (que responde a la lógica de amplitud de mandato para que cada estado tenga cierta amplitud para arreglarse al cumplimiento de las obligaciones dimanadas del Pacto) provoca que no se defina con claridad la actuación estatal y por ende no existe una precisión en la naturaleza del reclamo en caso de incumplimiento.

¿Qué es lo que buscamos con una nueva facultad a cargo de la Corte a fin de que ésta emita Acuerdos detallando el contenido de una Observación General al contexto nacional y que al mismo tiempo que se constituya como vigilante de la emisión de ellas por parte de los Tribunales Superiores de Justicia Locales? Buscamos generar un segundo acompañado de un tercer escalón (en atención a la estructura Federal que posee el país) de puntualización de estos derechos. Nos explicamos:

La O.G. 21, refiere el “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural”³⁹. Detalla lo que debe de entenderse por “vida cultural”, lo que debe entenderse por “participar” y otros criterios de carácter práctico como su “disponibilidad”. Ejemplificaremos nuestra postura tomando un extracto de esa Observación:

B. Elementos del derecho a participar en la vida cultural;
b) La *accesibilidad* consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos.

³⁹ COMITÉ DESC, Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural”), aprobada en el 43º período de sesiones Ginebra, 2 a 20 de noviembre de 2009.

En este punto, cabe mencionar que uno de los cambios surgidos a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos del 10 de junio de 2011, fue el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incorporando al artículo 1 constitucional el principio *pro persona* como criterio de interpretación de los derechos humanos que básicamente implica que en esa vía se opte por el criterio más protector, amplio o benéfico para a las personas, ya sea que ésta provenga de una norma de carácter nacional o internacional.

Ya hemos referido que aquel Pacto se configura como el principal instrumento de cobertura y protección de esa generación de derechos, cuestión que en la práctica no se ha visto materializada; ese reenvío en la búsqueda de una mayor protección no acontece en los hechos.

Por ejemplo, pensemos en un hipotético reclamo, ¿Acaso una persona acudiría a Tribunales arguyendo una falta de “disposición de una oportunidad concreta de disfrutar de la cultura”?

Apreciamos que en este caso no es viable acudir al auxilio del instrumento que en teoría se constituye como el de mayor protección de estos derechos.

He aquí el *quid* de nuestra propuesta, aún antes de vislumbrar novedosas formas o estrategias de exigencia de estos derechos de naturaleza contenciosa, consideramos necesaria una mayor especificación al dotarles de contenido y brindarles detalle que vaya de la mano del contexto nacional.

El papel que buscamos tenga la Corte, en su función de defensor último de la vigencia de la Constitución y bajo el apremio del cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, es el de ser artífice de la conformación de un segundo escalón de detalle de esos derechos.

Otro ejemplo, ¿qué debe entenderse por “alcance físico”? La Corte en su acuerdo general sentará las bases de lo que debe entenderse por esto pero atención, aquí es cuando entra un tercer escalón en la precisión de estos derechos.

Indiscutiblemente, un criterio de accesibilidad de carácter físico no es igual en el Distrito Federal que cuenta con cierta infraestructura de transporte (metro, metrobús etc.) que no se encuentra en otra parte en el país, más si se dirige la atención a otros estados del país con bajos índices de desarrollo. En suma, el acceso físico no es el mismo el que podría delimitar el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal al que podría detallar el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala. El mismo ejercicio puede ejecutarse respecto al “acceso financiero” o cualquier disposición contenida en el Pacto. Es por lo anterior, que se acentúa la necesidad de ir hacia un tercer nivel de detalle, que estaría a cargo de los Tribunales Superiores de cada entidad federativa cuya emisión estaría vigilada por la SCJN.

Para lo anterior, puede tomarse incluso una disposición similar a la contenida en el Artículo 102 Apartado B de nuestro Texto Supremo, al establecer que “los Tribunales Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán Acuerdos...”

No se propone una herramienta de carácter contencioso, precisamente porque el acudir a la vía litigiosa no resulta accesible a todas las personas.

Esto es tan solo un paso de un largo camino, la exigencia de los derechos debe estar precedida de una concientización de los derechos que le asisten con correlativa obligación del Estado de surtir tales demandas.

A esto es a lo que nos referimos con domesticar una O.G., en búsqueda de que esta propuesta se constituya en una semilla de la formación de un ambiente más amistoso antes de optar por acudir a la vía de carácter contencioso.

La sola declaración del incumplimiento del Estado respecto de sus obligaciones constitucionales, legales e internacionales puede generar la activación de nuevos mecanismos de participación ciudadana en un nuevo contexto de vinculación con los poderes públicos, una nueva redefinición de los roles del gobierno, del sector privado y la sociedad e inclusive bajo un nuevo esquema de comprobación ciudadana a las políticas públicas.

Al establecer un pronunciamiento a manera de estándar nacional acerca del *status* y la forma en que debe ser entendido un derecho vinculado a una Observación General bajo el contexto nacional, mismo que sería a su vez replicado por los Tribunales Superiores de Justicia Locales y vigilado por cualquier juez, generaría el comienzo de una ruta hacia una mayor visibilización del tema para posteriormente generar una suficiencia en el aumento en la calidad de vida de las personas en el mundo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. No es privativa de México la condición de crisis en materia de derechos humanos. Ésta es de escalas universales. En la actualidad y a nivel mundial se vive un ambiente de gran incertidumbre ciudadana por diversos factores como la inseguridad, el desempleo, la falta de oportunidades para el desarrollo personal, la pobreza extrema, la falta de cobertura en seguridad social, entre las principales, lo cual necesariamente opera en detrimento de la dignidad de todas las personas.

SEGUNDA. Muchos de los problemas que aquejan a todos los individuos a nivel mundial, se demostró que se encuentran relacionados a un incumplimiento de los Estados de todos los continentes en materia de derechos económicos, sociales y culturales (contribuyendo a esta situación la ausencia de un vigoroso mecanismo de vigilancia del PIDESC), el cual se generó cuando (posterior a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos) se buscó gestar un documento de naturaleza vinculante para la protección de

estos derechos al introducir la idea de que éstos eran de carácter programático, es decir, no eran exigibles de forma inmediata.

TERCERA. El control de la Constitución debe entenderse como el sistema establecido por ella para su propia defensa a fin de garantizar su salvaguarda ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada. Al generar la obligación a cargo de nuestra Suprema Corte (mismo que debería ser replicado en los distintos niveles de gobierno en atención al sistema de control constitucional mixto que posee nuestro país) de “nacionalizar” una Observación General del Comité DESC puede originar el estallamiento de una conciencia de empoderamiento ciudadano que impulse nuevas formas de interacción con los poderes públicos donde intervengan los distintos sectores de la sociedad.

CUARTA. La reforma constitucional en derechos humanos de 2011, incorporó novedosos criterios de interpretación al sistema jurídico mexicano al introducir la posibilidad de argüir violaciones a la normativa internacional. El PIDESC para los DESC no surte los efectos deseados. La amplitud en el enunciado de sus disposiciones volvió nugatoria la posibilidad de acudir a su amparo, por lo que resulta necesario que nuestro Máximo Tribunal en uso de esas pautas tenga un papel más proactivo.

QUINTA. Antes de sugerir o plantear nuevas vías o mecanismos que abonen a un mayor cumplimiento de estos derechos se necesita, primero, a nuestra consideración, un aumento considerable en su visibilización, atraer los reflectores hacia ellos. Una intervención como la propuesta a cargo de los jueces generaría un nuevo contexto de reflexión en cuanto al cumplimiento o realización de estos derechos.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ATIENZA, Manuel, “Cuestiones Judiciales”, Distribuciones Fontamara, Primera Reimpresión, México, 2004.

CARBONELL Miguel, Una historia de los derechos fundamentales, México, Porrúa- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, Coords. La reforma Constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, UNAM, México, 2011.

CARPIZO, Jorge, Cuestiones Constitucionales, “Revista Mexicana de Derecho Constitucional”, Núm. 25, julio-diciembre, 2011.

___, Estudios Constitucionales, Octava Edición, Porrúa, México, 2003.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio, Derecho Constitucional, Editorial Mc Graw Hill, México, 2010.

___, El juicio de amparo: principios fundamentales y figuras procesales, México, Editorial Mc Graw Hill, 2009.

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, Derecho y poder, “Kelsen y Schmitt frente a frente”, UNAM, México, 2005.

COURTIS, Cristian, HAUSER Denise y RODRÍGUEZ Huerta, Gabriela, Protección Internacional de Derechos Humanos, “Nuevos Desafíos”, Porrúa, México, 2005.

COURTIS Cristian y VICTOR Abramovich, Los derechos sociales como derechos exigibles, Editorial Trotta, Primera Reimpresión, Madrid, 2014.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Los tribunales Constitucionales y los derechos humanos, UNAM, México, 1980.

JUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de control constitucional en México, México, 2007,

HERNANDEZ CRUZ, Armando, Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano, UNAM, 2010.

LANDA ARROLLO, César, Tribunal Constitucional y Estado Democrático, Perú, Palestra Editores Tercera Edición, 2007.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El sistema de control constitucional en México, México, 2007.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, las cuales se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.[El línea] Disponible: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-Presupu>

[estudios/DEA-PresupuestoIFE/PresupuestoIFE-docs/2015/INE-CG341-2014PPT-2015.pdf](http://www.inecgi.org/estudios/estudios-de-politica-publica/estudios-de-politica-publica-2015/INE-CG341-2014PPT-2015.pdf).

Corporación Latinobarómetro, Informe 2013, [En línea] Disponible en: <http://www.latinobarometro.org/lat.jsp>.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011. [En línea], Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3012/8.pdf>.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo II, C-CH, 1983. [En línea], Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1169/10.pdf>.

FERRAJOLI, LUIGI, *“Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción”*, 2010 [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/15/pjn/pjn2.pdf>.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *La defensa de la Constitución*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. [En línea], Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1031>.

Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, [En línea] Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/170/33/PDF/G1317033.pdf?OpenElement>.

Informe mundial sobre la protección social, 2014-2015: hacia la recuperación económica, el desarrollo inclusivo y la justicia social [En línea] Disponible en: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgdcomm/documents/publication/wcms245156.pdf>.

Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014, [En línea] Disponible en: <http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Pobreza%202012/Anexo-estad%C3%ADstico-pobreza-2012.aspx.17>

Presupuesto autorizado [En línea] Disponible [http://portales.te.gob.mx/p/transparencia //informacion-presupuesto](http://portales.te.gob.mx/p/transparencia//informacion-presupuesto)

¿Qué es la Cruzada? [En línea] Disponible en <http://sinhambre.gob.mx/que-es-la-cruzada/>.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos: El derecho a la alimentación [En línea] Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/128/36/PDF/G1312836.pdf?OpenElement>.

SERRANO Sandra y VÁZQUEZ Daniel, Cuadernos de Capacitación, Curso IV. Fundamentos teóricos de los derechos humanos. "Características y principios", Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2010, pág. 220. [En línea], Disponible: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/servicio-profesional-en-derechos-humanos/>.

Situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, [En línea] Disponible en [http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/ GEN/ G13/128/68/PDF /G1312868.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/128/68/PDF/G1312868.pdf?OpenElement).

Página oficial del Alto Comisionado de la O.N.U, [En línea] Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/>

Página Oficial de la Corte Constitucional de la República de Colombia, [En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>